

citada *ley 3, tit. 1, lib. 1 de la Recop.* en la que despues de insertar la *ley 1, tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá* hecha por el señor D. Alonso XI, año de 1348, aprobándola y confir-mándola, distribuye con mayor claridad su disposicion en tres partes: por la primera manda que los pleitos y causas, así civi-les como criminales, se determinen por las leyes de los Ordena-mientos y Pragmáticas hechas por el mismo rey D. Alonso y por los Reyes donde él venia, contenidas en el libro de aquel Orde-namiento, y por las que hicieren los Reyes sus sucesores. Para la guarda y efectivo cumplimiento de estas leyes, que han de tener siempre el primer lugar en la Ordenacion y decision de las causas, no es necesario alegar ni probar el uso que hayan te-nido, como literalmente se dispone en esta cláusula: «No em-bargante que contra las dichas leyes de Ordenamientos y Prag-máticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas.»

46. En la tercera parte de la citada ley se colocan en las de las Partidas publicadas en aquellas córtés de Alcalá repitiendo la misma cláusula. «Aunque no sean usadas ni guardadas.»

CAPÍTULO II.

Del estudio de las leyes.

1. Refiriendo el Sr. Rey D. Alonso XI, en la Pragmática del año de 1348 las eminentes prendas y calidades de que de-ben estar adornados los Jueces, cuenta por una de las mas prin-cipales entre ellas la de que «ayan sabiduría para juzgar los plei-tos derechamente por su saber, y por su seso:» *ley 1, tit. 9, lib. 3 de la Recop.* La misma sabiduría piden las leyes de Par-

tida para que puedan «juzgar los pleitos derechamente por su saber ó por uso de luengo tiempo:» *ley 3, tit. 4, Part. 3.*

2. Pero estas leyes ni determinan la sabiduría que deben tener los Jueces letrados, ni el tiempo en que la hayan de adquirir, ni ménos las pruebas que deben dar de ella ántes de ser nombra-dos para los oficios de justicia. En este punto hay una variedad muy esencial entre las mismas leyes; y es necesario combinarlas por el órden y tiempo en que se establecieron, notando las mayo-res prevenciones que la esperiencia hizo conocer ser necesarias en un negocio de tan grande importancia.

3. Los señores Reyes cátolicos, en la Real Pragmática de 6 de Julio de 1493, mandaron que ningun letrado pueda haber ni aya oficio ni cargo de justicia, si no contare por fe de los No-tarios de los estudios haber estudiado en los de cualquiera Uni-versidad de estos reinos ó de fuera de ellos, y recidido en ellos estudiando derecho canónico ó civil á lo ménos por espacio de diez años: *ley 2, tit. 9, lib. 3, de la Recop.*

4. Fundados en la disposicion de esta ley, infero yo que los graduados de Licenciado ó Doctor en las Universidades de Sala-manca, Valladolid y Alcalá con solo exhibir sus títulos en el Con-sejo, piden, y se les concede habilitacion para usar y ejercer el oficio de abogado, y de consiguiente el de juez; pues siendo necesario, segun Gomez in leg. Taur. nn. 7, 8 y 9, por los es-tatutos de Salamanca, que en la mayor parte se observan en la otras Universidades, residir y estudiar en ellas por tiempo de cin-co años para recibir el grado de Bachiller, y otros cinco para el de Licenciado, acreditan con su presentacion el estudio de los diez años en derecho canónico ó civil; que es lo que pide la ley para tener oficio y cargo de justicia.

5. Esta práctica ha tenido en el Consejo mucho auxilio y pro-teccion, y se ha tolerado, y continúa en el día sin embargo de las muchas leyes Reales y autos acordados, que obligan á que los letra-dos hayan estudiado y tengansabiduría y esperiencia de las *leyes de la Recopilacion*, de los fueros en lo que estén en uso, y de las

leyes de Partida para ordenar y decidir por ellas, y no por otras algunas, las causas, así civiles como criminales; pues saliendo de las mismas Universidades muchos Ministros y Fiscales que pasaban á servir estos oficios á los tribunales de las Audiencias y Chancillerías, era indispensable que el Consejo y la Cámara los considerase suficientemente instruidos con solo el estudio del derecho canónico ó civil para llenar cumplidamente las graves obligaciones de tan altos ministerios sin que les hiciese falta el estudio y práctica de las leyes Reales, que no podían adquirir en las Universidades por no enseñarse en ellas.

6. Ya se compadecía en su tiempo el político Bobadilla, y lo hacían también otros, de los daños y perniciosas consecuencias que traían á la causa pública las elecciones que se hacían de personas de poca sabiduría y esperiencia para los oficios de justicia en las Audiencias y Chancillerías: Bobadilla lib. 1, cap. 6, nn. 17 y 19. «Tampoco, dice, la dicha Pragmática se puede traer á consecuencia para la elección de Alcaldes ú Oidores de las Audiencias Reales y Consejos, porque en éstos por la mayor calidad de los negocios árduos y suficiencia y esperiencia necesaria para la determinación de ellos, requiriese mucho más tiempo de estudio, aunque ya hemos visto proveerse á estas plazas hombres de poca edad y estudios, no sin gran nota de quien los representó, calificó, y antepuso para ellas.»

7. Los Romanos estimaron suficiente el estudio del derecho civil por cinco años para ejercer los oficios de abogado y Juez: Gomez *in leg.* 6, *Taur.* n. 4. *in fin.* Bobadilla lib. 1, cap. 6, n. 21; pero como lo hacían en sus leyes patrias, podían, con ménos tiempo, tomar mayor instrucción que nosotros con el de diez años que señaló la citada Pragmática de 6 de Julio de 1493, por más bien que se empleen en el estudio de unos derechos que han dejado de serlo en España, y solo sirven de ilustrar los conocimientos preliminares de la justicia en cuanto se ayudan de la autoridad y del derecho natural: *aut.* 1, *tit.* 1, *lib.* 2.

8. El Sr. Felipe V y el Consejo, que conocían bien lo que

importaba mejorar los estudios de las Universidades con la asignación de la enseñanza del derecho Real, repitieron en diferentes tiempos, y en especial desde el año de 1713, las más estrechas órdenes y providencias, para que en las escuelas de las Universidades mayores de España y también en las menores, en lugar del derecho de los Romanos, se restableciese la lectura y explicación de las leyes Reales asignando cátedras en que precisamente se hubiese de dictar el derecho patrio, mediante que por él y no por el de los Romanos se deben sustanciar y juzgar los pleitos. Y se previno además á los que regentasen las cátedras que sin faltar al estatuto y asignación de ellas en cuanto á la enseñanza de los cánones y leyes, explicasen también el derecho Real esponiendo las leyes patrias pertenecientes al título ó materia que explicasen, tanto las concordantes como las contrarias, modificativas ó derogatorias: *aut.* 3, *tit.* 1, *lib.* 2.

9. El deseo de que se cumpliesen estas laudables disposiciones era muy propio del celo de S. M. y de la sabiduría del Consejo; pero no era fácil que correspondiese el efecto; porque para esto necesitaban además de la instrucción en el derecho de los Romanos un vastísimo estudio de las leyes Reales, que no es común en los catedráticos, y que solo puede adquirirse en los tribunales con una constante aplicación de muchos años, sustanciando y determinando pleitos; y así hizo conocer la esperiencia el ningún fruto de aquellas oportunas disposiciones, que ni se han observado, ni es posible que se observen, especialmente en aquellas Universidades, que por la corta dotación de sus cátedras son miradas como medio y paso que proporcionan á sus regentes otros empleos más ventajosos en la Iglesia ó en el ministerio secular.

10. En los nuevos planes que formó el Consejo, y se comunicaron con aprobación de S. M. á las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, se tuvo particular consideración á que se cumpliesen en lo posible los deseos tantas veces indicados de que en ellas tomasen los profesores, sin desviarse del

estudio del derecho civil de los Romanos y del canónico, alguna instruccion de las leyes del reino.

11. A este fin se destinaron en Salamanca dos cátedras con igual título de Prima de leyes á la enseñanza del derecho Real: en la una se esplican diariamente por espacio de hora y media las leyes de la Recopilacion, y en la otra por igual tiempo las de Toro por los *Comentarios* de Antonio Gomez; pero esta enseñanza aprovecha poco, ó á lo ménos no llena todo el deseo explicado en las repetidas providencias del Sr. D. Felipe V y del Consejo, así por ser limitada la instruccion que se da á los profesores por estos volúmenes, como por no poder explicar los mismos catedráticos las intrincadas dudas y dificultades que ocurren con frecuencia en los juicios y pleitos, tanto en la sustancia como en el modo de proponer las acciones, introducir los recursos, ordenar los procesos y dar las sentencias interlocutorias ó definitivas, segun su estado y naturaleza; porque solo pueden ensayarse en andar con acierto los caminos llenos de espinas y oscuridades que preparan las partes interesadas, los que ocupan mucho tiempo y estudio en los tribunales observando diariamente sus revoluciones.

12. Este conocimiento obligó á estrechar el estudio práctico de las leyes Reales; pues ademas de las providencias tomadas muy de antiguo para que los profesores del estudio de las Universidades lo hiciesen con abogado conocido, se tomaron otras que aseguran su aprovechamiento con el exámen y aprobacion del Consejo, Chancillerías y Audiencias: Leyes 10 y 11, tit. 5, lib. 3, ley. 53, tit. 4, lib. 2, aut. 16, tit. 2, lib. 3, cap. 7.

13. A las referidas disposiciones se añadieron otras de grande utilidad reducidas á que todos los profesores que viniesen á tener la práctica de Madrid, hayan de asistir necesariamente un curso completo á la cátedra de derecho natural de los Reales estudios de San Isidro (decreto del Consejo acordado en 4 de Diciembre de 1780; y que así éstos, acreditando el enunciado

requisito ademas de los cuatro años de práctica, como los que viniesen de fuera á examinarse en el Consejo lo sean primero por el colegio de abogados (decreto del Consejo de 11 de Julio de 1770,) y con certificacion de los individuos que para este fin están nombrados, en que acrediten la suficiencia de teórica y práctica, ejercitan en el Consejo, y se procede á su exámen. Con estas dos precauciones queda mas afianzado el concepto de la instruccion y suficiencia de los que han de ser Letrados y Jueces reuniendo los conocimientos preliminares del derecho civil de los Romanos y del Canónico, que se estudian en las Universidades con los de las leyes Reales, que son las reglas precisas que se han de observar en la Ordenacion y decision de las causas.

14. La misma disposicion de 17 de Julio de 1770, en que se mandó precediese el exámen del colegio de abogados de Madrid en los que se hubiesen de examinar y recibir por el Consejo, se estendió y mandó guardar en las Chancillerías y Audiencias del reino por Real provision de 7 de Agosto del mismo año de 1770.

15. Ni en los cuatro años que deben emplearse en el estudio de la práctica, ni aun en otro término mucho mas dilatado, pueden los profesores adquirir la instruccion conveniente para el gobierno y direccion de los pleitos en los tribunales, siendo tan abultados los volúmenes que ocupan las leyes Reales de la Recopilacion, autos acordados, partidas y fueros, y tantas las dificultades que ordinariamente se presentan en la Ordenacion de las instancias y recursos que se introducen en los juzgados. Para otro es necesario que los letrados y Jueces hagan un estudio constante y reflexivo en los casos y circunstancias que ocurren, no solo de las enunciadas leyes Reales, sino tambien de otros muchos ramos que son necesarios y convenientes para su mejor y mas clara inteligencia, por la que les da la antigüedad y la historia, la observancia de los tribunales superiores, y la que ha tenido la Iglesia en su disciplina.

16. El tiempo me ha convencido con repetidas esperiencias

de la ignorancia en que me hallaba de las materias mas principales para la administracion de justicia, y señaladamente de las de gobierno público, sin embargo de que me parecia haber adquirido en la Universidad de Salamanca los conocimientos mas exactos del derecho civil y canónico enseñándolo por algunos años, y desempeñando los actos literarios en las oposiciones á cátedras y otros, y en las que hice tambien á Prebendas de oficio de algunas catedrales de estos reinos; pues ni la instruccion de estos estudios preliminares, ni la que me dió la práctica y ejercicio de diez y siete años de abogado en los tribunales de la córte, alcanzaban á desempeñar las graves obligaciones de los ministerios con que se dignó S. M. honrar mi corto mérito en las plazas de Alcalde de Casa y Córte, del Consejo de Hacienda, del Consejo y Cámara de Castilla, y del gobierno de estos tribunales.

17. Conociendo en fuerza de todo la necesidad de unir la teórica del derecho de los Romanos, del canónico y de las leyes Reales con la práctica y uso de las acciones y recursos; y que ésta no puede fácilmente adquirirse sino con la Ordenacion y decision de los procesos y causas, empecé á formar estas *Instituciones prácticas*, reducidas por ahora á las causas civiles contenciosas y á los recursos extraordinarios, con el fin de facilitar á mis hijos la instruccion conveniente á llenar sus obligaciones en los ministerios con que la piedad del Rey se dignase honrarlos.

CAPÍTULO III.

De la demanda civil y sus partes.

1. El medio que me ha parecido mejor para proceder con toda claridad en esta materia, es el de proponer un ejemplo de la fórmula ó libelo en que se contiene una demanda civil con todas sus circunstancias, cual es la del tenor siguiente:

N. En nombre, y en virtud de poder que en debida forma presento de N: vecino de N., como mejor proceda digo: Que condescendiendo mi parte á las instancias de N. de la propia vecindad, le entregó en calidad de préstamo diez mil reales de vellon, y se obligó á pagarlos á dicha mi parte en dos plazos, que cumplirian, el primero en fin del mes de Junio del año próximo de 1781, y el segundo en fin de Diciembre del propio año; y aunque han pasado uno y otro plazo, no ha pagado á dicha mi parte los enunciados diez mil reales, sin embargo de las atentas insinuaciones y oficios que á este fin le ha hecho. En esta atencion:

Suplico á Vmd. que habiendo por presentado el referido poder se sirva mandar que el nominado N., dentro del breve término que tenga á bien señalarle, pague á dicha mi parte los enunciados diez mil reales de vellon, que le está debiendo por la causa espresada, condenándole á que así lo ejecute, y procediendo para ello contra su persona y bienes por todo rigor de derecho, por ser justicia que pido con costas y juro lo necesario etc.

El escrito antecedente contiene todas las partes esenciales de una demanda y su legitimidad y valor se demostrará por su orden.

2. En virtud del poder. Es regla autorizada por las leyes que ninguno puede demandar en juicio á nombre de otro sin su mandato y su poder: La 2, tit. 5, lib. 2, del *Fuero Juzgo*: dice: *El Juez debe demandar primeramente á aquel que se querella, si es pleito suyo ó ageno; é si dijese que es ageno, muestre como mandó que se querellase aquel cuyo era el pleito*: La 10. tit. 5, Part. 3, se esplica en los mismos términos. *Ningun ome non puede tomar poder por si mismo para ser personero de otri, nin para facer demanda por él en juicio sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleito*: ley. 20 y 27 del mismo tit. y Part. ley. 2 y 5, tit. 2 lib. 4 ley. 5, tit. 17 lib. 2 de la *Recop.*: ley. 55, tit. 1, lib. 2 ibi: Mandamos que los dichos Escribanos no reciban peticion alguna de Procurador, sin que el tal Procurador traiga poder firmado de Letrado por bastante, ni